

Recurso 454/2019

Resolución 179/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE, S.L.** contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de asistencia técnica para la redacción del proyecto de regulación de caudales del río Guadiaro, presa de Gibrálmedina, demarcación hidrográfica de las cuencas andaluzas (Cádiz)” (Expte. 2018-45486), promovido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.



El 7 de agosto se publica en el dicho perfil la corrección de la clasificación CPV, y en la misma fecha, se publica en el DOUE, una ampliación del plazo de presentación de ofertas, que también se publica el día 9 de agosto en el citado perfil de contratante.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 2.352.630 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) . Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión de 23 de octubre de 2019, acordó la exclusión de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE, S.L.(en adelante UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE, S.L). El acta de la citada sesión se publicó en el perfil de contratante el 29 de octubre de 2019.

CUARTO. El 20 de noviembre de 2019, la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE, S.L presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación señalado en el antecedente previo.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de noviembre de 2019, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



La documentación requerida se recibió en el Registro electrónico del Tribunal el 29 de noviembre de 2019 y se completó con la documentación presentada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el 11 de noviembre de 2019.

SEXTO. El 13 de diciembre de 2019, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 10 de enero de 2020, dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

OCTAVO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de recurso la exclusión de la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral de sujeción al recurso y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo por el que se excluye de la licitación a la recurrente fue adoptado por la mesa de contratación el 23 de octubre de 2019, y publicado en el perfil de contratante el 29 de octubre de 2019, a través del cual afirma la recurrente haber tenido conocimiento del mismo sin que conste su notificación expresa, por lo que el recurso presentado el 20 de noviembre en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. La UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE, S.L solicita que se estime el recurso y se declare nulo el acto recurrido, ordenando reponer las actuaciones al momento anterior a su emisión admitiendo la proposición de la recurrente.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 23 de octubre de 2019, acordó lo siguiente:



“la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE S.L. presentó su proposición dentro del plazo establecido mediante imposición en Oficina de Correos, sin embargo no anunció dicha emisión al órgano de contratación, en el mismo día, mediante fax, telegrama o correo electrónico remitido al Registro General que se indicaban en el perfil de contratante y en el anuncio de licitación (fax 955032598 o correo electrónico a la dirección registro.sccc.capder@juntadeandalucia.es). De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), sin la concurrencia de ambos requisitos (imposición en la Oficina de Correos en fecha y hora junto con anuncio en los términos indicados) no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio, como ha ocurrido en el presente supuesto (se recibieron en el Registro General con posterioridad al día 30 de septiembre de 2019), por lo que procede la inadmisión de la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE S.L. y la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.”.

La recurrente sostiene que *“con la correcta aplicación al presente supuesto de los principios de LIBRE CONCURRENCIA, TRANSPARENCIA, PROPORCIONALIDAD, y BUENA FE junto con el CRITERIO ANTIFORMALISTA, sería procedente la admisión de la proposición presentada por la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE S.L., sin que esto confronte con aquellos otros principios también necesarios de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación del resto de los licitadores”.*

En su defensa se apoya en informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, concretamente, menciona los informes 39/98, de 16 de diciembre de 1998 y 38/99, de 12 de noviembre de 1999, por entender que tienen similitud con el supuesto que nos ocupa .

De igual modo, considera que le es aplicable el criterio seguido por resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, como la Resolución 190/2014., de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o la Resolución 17/2012, de 15 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la pretensión de la recurrente solicitando que se mantenga la exclusión de la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. - IRTENE, S.L del procedimiento de adjudicación.



En su informe al recurso, el órgano de contratación sostiene que la recurrente reconoce la evidencia de que ha cometido un error manifiesto en cuanto a la dirección de correo electrónico que figura en el anuncio de licitación, y entiende que la aplicación de principios de la contratación pública, como el de libre concurrencia, transparencia, proporcionalidad y buena fe, que la recurrente alega en su defensa podrían verse afectados en relación al resto de empresas licitadoras si se incumpliera lo contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), pues en los anuncios de la licitación aparece de forma expresa y correcta, la dirección de correo electrónico a la que los licitadores que hubieran presentado la documentación de su oferta en una oficina de correos, debían enviar el anuncio de su presentación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. Para ello, este Tribunal ha de tener presente los hechos que han dado lugar a la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación, expuestos por la recurrente en su escrito de recurso como sigue:

“- La UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE S.L. envía en plazo su proposición por medio de Oficina de Correos (30 de septiembre de 2019 a las 10:26: horas)

- Del mismo modo, la UTE envía, dentro del plazo de presentación, dos e-mails justificando la fecha de imposición del envío en la Oficina de Correos (30 de septiembre de 2019 a las 10:48 y a las 10:50 horas).

- La proposición de la UTE se recibe en el Registro General del órgano de contratación dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas (se recibe el 2 de octubre de 2019 a las 11:04 horas).

- Es evidente que la UTE comete un error manifiesto en cuanto a la dirección de correo electrónico que figura en el anuncio de licitación, pero es cierto también que envía hasta en 3 ocasiones el justificante de presentación de su oferta al órgano de contratación (dos dentro del plazo señalado y un tercero el día 15 de octubre de 2019).

- Cada uno de estos tres envíos es recibido por los servicios de contratación existiendo constancia de la transmisión y recepción de los envíos, de sus fechas, de su contenido, y se identifica sin género de dudas al remitente y al destinatario siendo ambas direcciones habilitadas por las partes en documentos que forman parte del expediente de contratación”.

A continuación, se ha de partir de lo dispuesto en el PCAP sobre la presentación de las proposiciones. En la cláusula 9.1 *“Lugar y plazo de presentación”* se indica lo siguiente:



“Cuando las proposiciones se envíen por correo, la persona empresaria deberá justificar la fecha y hora de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante fax, telegrama o correo electrónico remitido al Registro General que se indique en el perfil de contratante y en el anuncio de licitación, en su caso .

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.”

Durante el procedimiento de licitación, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula antes citada, el órgano de contratación hizo constar en los anuncios publicados en el perfil de contratante y en el DOUE, al que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho primero de esta resolución, que *“Las ofertas o solicitudes de participación deben enviarse a la siguiente dirección: (...) Correo electrónico: registro.sccc.capder@juntadeandalucia.es”*.

Sin embargo, la recurrente no envió la justificación y anuncio de su oferta el día de la presentación de la misma en la oficina de correos, a la dirección de correo electrónico indicada, sino que la envió a la dirección de correo sv-contratacion.cmaot@juntadeandalucia.es, y tras recibir en respuesta un correo automático, envió un nuevo correo a la dirección contratacion.agua.cagpds@juntadeandalucia.es, que se indicaba en el anterior.

Si bien es cierto que la última dirección de correo electrónico indicada también está recogida en los anuncios de licitación, se recoge como correspondiente a la *“Persona de contacto”*, mientras que, como ya se ha indicado, la dirección del órgano de contratación prevista para la justificación y anuncio de las ofertas es la del Registro General donde se debían presentar las mismas. Razones organizativas y de seguridad jurídica impiden admitir la validez de cualquiera de las muchas direcciones de correo electrónico de un órgano de contratación complejo. Por el contrario, la recurrente debió atender con la diligencia debida lo dispuesto en el PCAP y en los anuncios de licitación, respecto a una información tan relevante como la referente a la presentación de las ofertas.



Así pues, la recurrente, como la misma reconoce en su escrito de recurso, cometió un error manifiesto a ella imputable, al remitir la justificación y el anuncio del envío de su proposición a un correo electrónico diferente del previsto al efecto, incumpliendo así los requisitos de presentación establecidos en los pliegos, donde se determinó con claridad, que la consecuencia de ello sería la no admisión de la proposición si se recibiera por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio, 30 de septiembre de 2019, como así ha ocurrido en el supuesto que examinamos, pues la documentación con la oferta de la recurrente se recibió el día 2 de octubre de 2019.

Por otra parte, no hay evidencia de que la información que la recurrente remitió en los correos que envió el citado día de 30 de septiembre llegará por algún conducto al órgano de contratación, pues es posible que incluso no fuese leído el día en que se recibió, que fué el último día del plazo de presentación de las ofertas. En cambio, podemos afirmar que no se recibió en el registro general de Consejería. Al respecto, el certificado expedido por la sección de registro e información del órgano de contratación hizo constar que *“Así mismo, se ha recibido a fecha 30 de septiembre de 2019 Aviso del envío mediante Correo Postal Certificado de los sobres de licitación, de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas*

*- UTE OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS SA (OFITECO)-
JESUS GRANELL INGENIEROS CONSULTORES S.L.
- UTE PROINTEC - AIN ACTIVE*

A fecha de hoy se han recibido una vez finalizado el plazo de presentación de sobres, la siguiente documentación relativa a esta Licitación:

*- PROINTEC, S.A.U.
- UTE OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS SA (OFITECO)-
JESUS GRANELL INGENIEROS CONSULTORES S.L.
- TPF GETINSAEUROESTUDIOS, S.L. - IRTENE, S.L.”*

No obstante, la recurrente alega que la mesa de contratación debió acoger un criterio antiformalista, manteniendo que la no exclusión de su oferta en base a principios de la contratación administrativa, como la libre concurrencia, transparencia, proporcionalidad y buena fe, no conculcaría los principios de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación respecto del resto de licitadores, sin que este Tribunal pueda acoger su alegato, por las razones que se exponen a continuación.



En este sentido, ha de tenerse en cuenta, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en los extremos cuestionados en el recurso, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

Puesto que los pliegos obliga por igual tanto a los licitadores como al órgano de contratación, su respeto conlleva el cumplimiento del principio de igualdad de trato, lo que supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificarlos a favor de una de ellas. (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 21/2018, de 31 de enero, entre otras”).

Al respecto, el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14), afirma en su apartado 78 que *“(…) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”*

Este es el criterio seguido por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 68/2019, de 14 de marzo, señalábamos que: *“Si en el plazo fijado, la persona licitadora incumple el requisito de anunciar al órgano de contratación la remisión de su oferta junto con el justificante de la imposición en Correos, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la empresa licitadora continuar en el procedimiento y sin que la remisión de dicho anuncio dos días naturales después del plazo indicado determine su admisión, puesto que sin la concurrencia de ambos requisitos -fecha de imposición del envío en Correos y anuncio al órgano de contratación en*



el mismo día- no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo de presentación señalado en el anuncio (párrafo segundo del artículo 80.4 del RGLCAP), circunstancia que ha concurrido en el supuesto examinado”.

Es por ello que la exclusión de la oferta de la recurrente resulta ajustada a derecho, ya que lo contrario supondría por parte del órgano de contratación apartarse del contenido de los pliegos que él mismo aprobó, en claro beneficio de la recurrente y en perjuicio de la competencia sana y efectiva entre los licitadores que presentaron sus ofertas correctamente .

Por otra parte, tampoco es posible acoger un criterio antiformalista para fundamentar la no procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente, como defiende la misma.

Como señala la Resolución 35/2016, de 24 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid *“Es cierto que la jurisprudencia y la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación tienden a la aplicación de un criterio antiformalista y no restrictivo en el examen de las causas de inadmisión/exclusión de las proposiciones contrario al principio de concurrencia, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Pero en este caso, a la vista de las circunstancias que concurren, hay que tener en cuenta que la admisión de la oferta de la recurrente se haría contraviniendo flagrantemente una disposición reglamentaria que es aplicable a todos los licitadores.”.*

En su escrito de recurso, la recurrente apoya este argumento en los informes 39/98, de 16 de diciembre de 1998 y 38/99, de 12 de noviembre de 1999, emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, manteniendo que lo decisivo es la recepción por el órgano de contratación de la proposición, siendo los requisitos de anuncio del envío y justificación elementos accidentales.

Al respecto hemos de indicar, siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal en la Resolución 14/2020, de 14 de febrero, que aunque *“el anuncio del envío es accesorio siendo lo decisivo la recepción de la proposición por el órgano de contratación. Al respecto, hemos de indicar que el hecho de que el anuncio del envío sea un elemento accidental que cumple la finalidad de resolver la falta de inmediatez entre presentación y recepción no significa que no sea un requisito de obligado cumplimiento que cumple una finalidad clara de puesta en conocimiento del órgano de contratación. Confunde la recurrente la naturaleza accidental del requisito a que se*



refiere el Informe citado con su carácter obligatorio y la clara consecuencia de su incumplimiento cual es la inadmisión de la oferta.”.

La recurrente también apoya su alegato en el criterio seguido por la Resolución 190/2014., de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, y en la Resolución 17/2012, de 15 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Ambas resoluciones aplican un criterio antiformalista ante supuestos de exclusión de proposiciones que no cumplen lo dispuesto en los pliegos respecto a la presentación de las mismas. Pero ambas se basan, como los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes citados, y así lo afirma la recurrente en su escrito de recurso, en una interpretación de los pliegos acorde a la correcta aplicación del artículo 100 del Real Decreto 2528/1986, por el que se modifica el Reglamento General de Contratación del Estado, ya derogado, y del actual artículo 80.4 del RGLCAP).

El artículo 80.4 del RGLCAP dispone: *“Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.*

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.”

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la Resolución 17/2012, de 15 de febrero, sostiene *“En este sentido, el Tribunal advierte, que si bien en el supuesto que nos ocupa, la fecha y hora fijadas en el anuncio de licitación eran limitativas en cuanto a la presentación de la oferta en el registro del Organismo, la cláusula 18 del PCAP del contrato, remite en la forma de presentación de las ofertas al artículo 80 del RGLCAP y en este se admite la posibilidad de presentación de la documentación por correo debiendo respetar en este caso el plazo íntegro computado en días naturales según establece la Disposición adicional duodécima del*



TRLCSP. Lo anterior conduce a que este Tribunal se plantee, si en el caso de haberse presentado la oferta por correo debería haber sido admitida, aun cuando no se citase esta posibilidad en el anuncio”.

Igualmente, la Resolución 190/2014, de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sostiene que *“Igualmente se ha cumplido el requisito de justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante fax en el mismo día, como exige el artículo 80.4 del RGLCAP, siendo indiferente la hora en que tal comunicación se remitió pues, a diferencia de la presentación de la documentación en Correos para su envío, la comunicación no está sujeta al límite horario del plazo de presentación, al ser un requisito meramente accidental y accesorio del principal, la presentación de la oferta, cuyo único objeto es anunciar y justificar al órgano de contratación esa presentación en el plazo establecido lo que se cumple cualquiera que sea la hora de remisión en dicho día.*

En consecuencia el inciso “y antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas” de la cláusula 5.2.2 del PCAP no debe entenderse referido a la comunicación mediante fax o telegrama en el mismo día del envío de la oferta pues ello significaría admitir una interpretación del mismo contraria al artículo 80.4 del RGLCAP, y vulneraría, al mismo tiempo, el principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 1 TRLCSP”.

Al respecto, este Tribunal entiende que a diferencia de los supuestos contemplados en las resoluciones indicadas, la cláusula 9.1 del PCAP que rige el procedimiento de adjudicación del que ha resultado excluida la recurrente, es acorde a lo dispuesto en el artículo 80.4 del RGLCAP, por lo que no procede acoger el alegato de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-IRTENE, S.L.** contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de asistencia técnica para la redacción del proyecto de regulación de caudales del río Guadiaro, presa de Gibrálmedina, demarcación hidrográfica de las cuencas andaluzas (Cádiz)” (Expte. 2018-45486), promovido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 13 de diciembre de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

